



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO, en representación de su menor hija M.V.H.G.
DEMANDADO:	JOSE LUIS HERRERA BORRERO y LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2024-00015-00.

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO, en representación de su menor hija M.V.H.G., contra los señores JOSE LUIS HERRERA BORRERO y LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS.

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para práctica de la prueba de ADN; sin embargo, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso, es viable dictar sentencia de plano

II ANTECEDENTES

En la demanda se solicita, se declare que la niña MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, identificada con Registro Civil con indicativo serial 63290015 y NUIP 1.016.123.293 de la Registraduría Nacional del estado civil sede Fontibón concebida por la señora BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO, no es hija del señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.948.363 de Malaga (Santander). Y, como consecuencia, se declare que el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.811.415, expedida en Barrancas (La Guajira) es el padre de la menor MIA VICTORIA.

Como fundamentos facticos, relata que la señora BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO ha sostenido una relación sentimental con el señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO por un tiempo mayor a 5 años, teniendo su domicilio principal en la calle 4 # 19 – 34 Barrio Loma Fresca del municipio de Maicao (La Guajira)



Narra que la señora BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO acompaña en viaje laboral a su compañero permanente a la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el cual conoció al señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, donde intercambiaron teléfonos celulares.

Dice que, en su retorno a La Guajira, seguía sosteniendo comunicaciones con el LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, además, de tener encuentros sexuales con este, incurriendo en actos de infidelidad

Expone que a la señora GOMEZ ESPEJERO en agosto de 2.023 tuvo una sospecha de embarazo, por lo que procedió a realizarse prueba de embarazo, la que arrojó un resultado positivo, sin embargo, menciona, desconocía quien era el progenitor el menor, el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS o el señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO.

Afirma que, en compañía de su compañero, señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO se radico en Bogotá D.C desde enero hasta octubre del 2023, estando en dicha ciudad el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, le informo que le gustaría hacerle una prueba de ADN, al feto, a lo cual accedió, por lo cual fueron al LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR en fecha 2023/02/09, el cual arrojó como resultado probabilidad de paternidad del 99.99999967%, de que el padre es LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS.

Por último, dijo que la demandante teniendo en cuenta que tenía que retornar a La Guajira, realizó conciliación en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, en Bogotá D.C., con el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, para establecer cuotas de alimentos y demás, a lo cual ha cumplido este de manera satisfactoria.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 01 de septiembre de 2022, ordenándose que se imprimiera el trámite dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; además, se dispuso notificar al demandado JULIO EDUARDO RAMOS SANTIAGO la práctica de la prueba genética de ADN, así como notificar al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA.

La introductoria le fue notificada al Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos Kelis.solano@icbf.gov.co, al MINISTERIO PUBLICO al Email: personeria.maicao@gmail.com el pasado 25 de enero de 2024, quienes no emitieron concepto alguno.



Los demandados señores JOSE LUIS HERRERA BORRERO y LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS fueron notificados de la demanda conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 y estando en tiempo, dieron contestación a la misma, sin proponer excepción alguna, admitiendo las pretensiones de la demanda.

IV CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO con relación a la menor MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio digital 18 (exp. *Electrónico*), el padre de la menor es el allí citado, pero en realidad el padre biológico sería el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, no se excluye como padre biológico de la menor MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, descartando por ende el reconocimiento paterno realizado por el señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se allego prueba de ADN, realizada el catorce (14) de febrero de 2023 al grupo



conformado por el señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS (*presunto padre*), BRENDA PAOLA GOMEZ ESPEJERO (*progenitora*) y la menor MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, cuyo resultado concluyó que el señor SALINAS ALVIS es el padre biológico de la referida menor, quedando descartado como padre el señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción, además, de este se corrió traslado a las partes con la demanda, quienes no lo tacharon o se opusieron al mismo

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."



Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, nacida el 14 de mayo de 2023, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Fontibón de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial N° 63290015 y NUIP 1.016.123.293, no es hija del señor JOSE LUIS HERRERA BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.948.363, de Málaga (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor MIA VICTORIA HERRERA GOMEZ, nacida el 14 de mayo de 2023, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Fontibón de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial N° 63290015 y NUIP 1.016.123.293, es hija extramatrimonial del señor LUIS ALBERTO SALINAS ALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.811.415 expedida en Barrancas (La Guajira); por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará MIA VICTORIA SALINAS GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor MIA VICTORIA SALINAS GOMEZ. El Registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jjdo